



Exp.: 09-OPEN-00063.7/2018

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 06/04/2018 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

Solicitud de permiso para actividades de formación del personal funcionario docente ya que ha sido imposible realizar la tramitación electrónica por otro procedimiento.

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a la señalada en el apartado 18.1 e).

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 18 y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la D.G. de Recursos Humanos (Educación)

RESUELVE

Primero.- Denegar la solicitud de acceso a la información solicitada, referida a *la solicitud de permiso para actividades de formación del personal funcionario docente ya que ha sido imposible realizar la tramitación electrónica por otro procedimiento*, por considerar la petición no justificada con la finalidad de transparencia de la Ley, al tener el escrito recibido el objetivo de obtener información que carece de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la norma.

Segundo.- La Ley reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas. Ello, para garantizar el objetivo que persigue la norma que no es otro que *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad”* – artículo 1 de la LTAIBG –.

Es decir, la Ley de transparencia no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener información de carácter meramente administrativo o de funcionamiento, y mucho menos la realización de trámites que pueden ser perfectamente atendidos a través de servicios como los de información pública y



Comunidad de Madrid

atención ciudadana, buzones de información, etc.- o a través de los procedimientos asignados a los órganos o unidades administrativas competentes, como es el caso de la gestión de recursos humanos.

A tenor del literal de la presente solicitud, el peticionario no solicita información pública sobre una materia, sino que solicita un permiso concreto ya que, según indica, no ha podido realizar la tramitación electrónica por otro procedimiento, por lo que la petición no puede considerarse como información pública a los efectos de los artículos 12 y 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Tercero.- El interesado dispone de otras vías para tramitar el procedimiento de solicitud de permiso para actividades de formación del personal funcionario docente, debiendo presentar su solicitud dirigida al órgano competente para la concesión del citado permiso, a través de cualquiera de los medios establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, entre los cuales no se encuentra el procedimiento de acceso a la información pública regulado en la LTAIBG.

La Dirección General de Recursos Humanos, a través del portal personal + educación, proporciona a los docentes y empleados de los centros públicos de enseñanzas no universitarias de la Comunidad de Madrid información actualizada de las cuestiones relativas a la gestión de recursos humanos, entre ellas las referidas a los permisos y licencias, para los que se encuentra publicado un Manual informativo y los modelos de formularios de tramitación. Se puede acceder a ellos siguiendo la secuencia www.madrid.org/edu_rrhh, "Funcionarios docentes", "Manual de permisos y licencias".

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Contra esta resolución cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
Miguel José Zurita Becerril